



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

SUC.	RAMO	POLIZA No.
25	15	8001000164

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
TIPO DE POLIZA : R.C.E. TRANS.SERVICIO PUBLICO PASAJEROS (NO ADM.)

No. FORMULARIO: 8001000164

FECHA SOLICITUD DIA MES AÑO 11 05 2012	CERTIFICADO DE EXPEDICION	N° CERTIFICADO 0	N° AGRUPADOR	SUCURSAL VILLAVICENCIO				
TOMADOR TRANSPORTES MORICHAL S A DIRECCIÓN CL 46 40A 94, VILLAVICENCIO, META			NIT 892.002.960-1 TELÉFONO 6711236					
ASEGURADO TRANSPORTES MORICHAL S A DIRECCIÓN CL 46 40A 94, VILLAVICENCIO, META			NIT 892.002.960-1 TELÉFONO 6711236					
BENEFICIARIO DIRECCIÓN			TELÉFONO					
MONEDA Pesos	PUNTO DE VENTA	FECHA CORTE NOVEDADES	FECHA MÁXIMA DE PAGO	VIGENCIA				NÚMERO DE DÍAS
TIPO CAMBIO 1.00		FECHA LIMITE DE PAGO	29 6 2012	DÍA MES AÑO	DESDE AÑO A LAS	HASTA AÑO A LAS	365	
				11 05 2012	00:00	11 05 2013 00:00		

DETALLE DE COBERTURAS

ASEGURADO : TRANSPORTES MORICHAL S A NIT 892.002.960-1.
Dirección del Riesgo 1 : ARMENIA, ANTIOQUIA.
Ramo : RESPONSABILIDAD CIVIL
SubRamo : R.C. TRANSPORTADORES
Objeto del Seguro : R.C.E. - PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS POR EL ASEGURADO

AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO
R.C.E. TRANS. DE PASAJ. SERV. PUBLICO* - DAÑOS A BIENES	113,340,000.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 1.00 SALARIO	MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE NINGUNO
MUERTE O LESION A UNA PERSONA	113,340,000.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 1.00 SALARIO	MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE NINGUNO
MUERTE O LESION DOS O MAS PERSONAS	226,680,000.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 1.00 SALARIO	MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE NINGUNO
AMPARO PATRIMONIAL	0.00
GASTOS DE DEFENSA	0.00

SEGUROS COLPATRIA S. A., RENEVA LA POLIZA RCE 8001000145, DE ACUERDO AL SIGUIENTE DETALLE:

TOMADOR: TRANSPORTES MORICHAL S. A.
CIUDAD: VILLAVICENCIO
VIGENCIA: 365 DÍAS A PARTIR DEL 11 DE MAYO DE 2.012
VEHÍCULOS: BUSES - SERVICIO NACIONAL

FACTURA A NOMBRE DE: TRANSPORTES MORICHAL SA
FORMA DE PAGO: FINANCIACIONES DIRECTAS

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO. FORMAN PARTE DE ESTE CONTRATO, LAS CLAUSULAS, CONDICIONES GENERALES Y RELACIONADAS A CONTINUACIÓN:

VALOR ASEGURADO TOTAL	\$ *****340,020,000.00
PRIMA	\$ *****84,108,798.00
IVA-RÉGIMEN COMÚN	\$ *****0.00
AJUSTE AL PESO	\$ *****13,457,407.68
TOTAL A PAGAR EN PESOS	\$ *****97,566,206.00

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTECIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES Y AGENTES DE RETENCIÓN, SEGÚN RESOLUCIÓN 2509 DE DICIEMBRE 3 DE 1993.

EL PRESENTE DOCUMENTO SE EMITE EN VILLAVICENCIO A LOS 11 DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2012

FIRMA AUTORIZADA

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN DEL COASEGURO				INTERMEDIARIOS			
CÓDIGO	COMPANÍA	% PARTICIPACION	PRIMA	CÓDIGO	TIPO	NOMBRE	% PARTICIPACION
				37542	Agente	MARTHA LOZANO RAMIREZ	100.00



Defensoría del Consumidor Financiero. Teléfono 7456300 Exts 4910, 4911, 4830, 4959, 3412 Fax OP 1 EXT 3473.
Correo electrónico: defensoria@defensoria.com.co Dirección Oficina: Calle 12 B # 7-90 piso 2 Bogotá D.C.
OFICINA: CARRERA 7° No. 24 - 89 PISO 7° TEL. 3364677 BOGOTÁ D.C. COLOMBIA

USDARIO MAACOSTAR

-ORIGINAL - CLIENTE-

P_XXXXXX



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

105

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POLIZA No.8001000164

CERTIFICADO DE: EXPEDICION		HOJA ANEXA No. 1	
TOMADOR	TRANSPORTES MORICHAL S A	NIT	892.002.960-1
DIRECCIÓN	CL 46 40A 94, VILLAVICENCIO, META	TELÉFONO	6711236
ASEGURADO	TRANSPORTES MORICHAL S A	NIT	892.002.960-1
DIRECCIÓN	CL 46 40A 94, VILLAVICENCIO, META	TELÉFONO	6711236
BENEFICIARIO			
DIRECCIÓN		TELÉFONO	

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

COBERTURAS:

- MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA
- MUERTE O LESIONES A DOS O MÁS PERSONAS
- DAÑOS A BIENES DE TERCEROS
- PROTECCIÓN PATRIMONIAL
- PERJUICIOS MORALES Y PERJUICIO FISIOLÓGICO SUB-LÍMITE DEL 60% DEL VALOR ASEGURADO (HACE PARTE DEL LIMITE ASEGURADO DE LA PÓLIZA Y NO EN ADICIÓN A ESTE)
- GASTOS DE DEFENSA

A CONTINUACIÓN SE PRESENTAN LAS TARIFAS, LAS CUALES NO INCLUYEN IVA Y LA COBERTURA ES EN S.M.M.L.V

COBERTURA BÁSICA

LÍMITE: 200/200/400 SMMLV
DEDUCIBLE: 10% MÍNIMO 1 SMMLV
SINIESTRALIDAD: 38%

PRIMA POR VEHICULO:

*TRAYECTO URBANO
-TAXI: \$189.758

*TRAYECTO NACIONAL:
-BUS/BUSETA: \$1.323.293
-MICROBUS: \$926.624
-TAXI: \$371.617
-CAMIONETA 8 PASJ.: \$594.587
-CAMIONETA 9 PASJ.: \$668.911

*SERVICIO VIP:
-BUS/BUSTA: \$350.431
-MICROBUS: \$246.600
-TAXI: \$142.769
-CAMIONETA 8 PASJ.: \$228.429

*TRAYECTO URBANO:
TAXI TFW397 4 PASJ. \$189.758
TAXI SXB211 5 PASJ. \$189.758
TAXI TFW275 5 PASJ. \$189.758
TAXI TFW217 5 PASJ. \$189.758
TAXI TFW397 5 PASJ. \$189.758

*TRAYECTO NACIONAL:
BUS TFW356 42 PASJ. \$1.323.293
BUS TFW357 42 PASJ. \$1.323.293
BUS SJK617 42 PASJ. \$1.323.293
BUS SJK618 42 PASJ. \$1.323.293
BUS SJK616 31 PASJ. \$1.323.293
BUS TFW461 31 PASJ. \$1.323.293

AUTOMÓVIL TFW441 4 PASJ. \$371.617
AUTOMÓVIL TFW320 4 PASJ. \$371.617
AUTOMÓVIL TFW232 4 PASJ. \$371.617
AUTOMÓVIL THK357 4 PASJ. \$371.617
AUTOMÓVIL TFW231 4 PASJ. \$371.617
AUTOMÓVIL TFW233 4 PASJ. \$371.617
AUTOMÓVIL TFW235 4 PASJ. \$371.617
AUTOMÓVIL TFW530 4 PASJ. \$371.617
AUTOMÓVIL TFW665 4 PASJ. \$371.617
AUTOMÓVIL TFW241 4 PASJ. \$371.617
AUTOMÓVIL TFW251 4 PASJ. \$371.617
AUTOMÓVIL TFW252 4 PASJ. \$371.617
AUTOMÓVIL TFW253 4 PASJ. \$371.617

CAMIONETA TFW738 8 PASJ. \$594.587
CAMIONETA SWM157 8 PASJ. \$594.587
CAMIONETA TFW939 8 PASJ. \$594.587
CAMIONETA TFW924 8 PASJ. \$594.587





AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-8

106

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POLIZA No.8001000164

CERTIFICADO DE: EXPEDICION		HOJA ANEXA No. 2
TOMADOR	TRANSPORTES MORICHAL S A	NIT 892.002.960-1
DIRECCIÓN	CL 46 40A 94, VILLAVICENCIO, META	TELÉFONO 6711236
ASEGURADO	TRANSPORTES MORICHAL S A	NIT 892.002.960-1
DIRECCIÓN	CL 46 40A 94, VILLAVICENCIO, META	TELÉFONO 6711236
BENEFICIARIO		
DIRECCIÓN		TELÉFONO
<p>CAMIONETA SJQ610 8 PASJ. \$594.587 CAMIONETA SJQ749 8 PASJ. \$594.587 CAMIONETA TFK235 8 PASJ. \$594.587 CAMIONETA SRF476 8 PASJ. \$594.587 CAMIONETA TFW144 8 PASJ. \$594.587 CAMIONETA TFW692 8 PASJ. \$594.587 CAMIONETA SJQ338 8 PASJ. \$594.587 CAMIONETA VEB167 8 PASJ. \$594.587 CAMIONETA SVB296 8 PASJ. \$594.587 CAMIONETA SJQ601 8 PASJ. \$594.587 CAMIONETA UTX075 8 PASJ. \$594.587 CAMIONETA UPR014 8 PASJ. \$594.587 CAMIONETA UTX127 8 PASJ. \$594.587 CAMIONETA SLH868 8 PASJ. \$594.587 CAMIONETA STO349 8 PASJ. \$594.587 CAMIONETA TFW032 9 PASJ. \$668.911 CAMIONETA SVA409 9 PASJ. \$668.911 CAMIONETA TFW000 9 PASJ. \$668.911 CAMIONETA UTU036 9 PASJ. \$668.911</p> <p>MICROBUS SWM657 14 PASJ. \$926.624 MICROBUS UFW827 19 PASJ. \$926.624 MICROBUS SWP765 19 PASJ. \$926.624 MICROBUS UTY431 14 PASJ. \$926.624 MICROBUS TFW726 14 PASJ. \$926.624 MICROBUS TFW975 14 PASJ. \$926.624 MICROBUS UFW826 19 PASJ. \$926.624 MICROBUS SJQ741 14 PASJ. \$926.624 MICROBUS SYT526 14 PASJ. \$926.624 MICROBUS TFW142 14 PASJ. \$926.624 MICROBUS SYT595 14 PASJ. \$926.624 MICROBUS TFW764 14 PASJ. \$926.624 MICROBUS THL157 14 PASJ. \$926.624 MICROBUS UFW874 19 PASJ. \$926.624 MICROBUS SYT662 14 PASJ. \$926.624 MICROBUS UTY701 16 PASJ. \$926.624 MICROBUS SPO706 14 PASJ. \$926.624 MICROBUS UFW828 19 PASJ. \$926.624 MICROBUS UFW458 19 PASJ. \$926.624 MICROBUS UFX013 19 PASJ. \$926.624 MICROBUS UFX232 19 PASJ. \$926.624 MICROBUS UFX246 19 PASJ. \$926.624 MICROBUS UFX247 19 PASJ. \$926.624 MICROBUS STO025 16 PASJ. \$926.624 MICROBUS SPN422 19 PASJ. \$926.624 MICROBUS SPN963 19 PASJ. \$926.624 MICROBUS SPT410 19 PASJ. \$926.624 MICROBUS UFX900 19 PASJ. \$926.624 MICROBUS TFW383 16 PASJ. \$926.624 MICROBUS SVC416 16 PASJ. \$926.624 MICROBUS SZN509 16 PASJ. \$926.624 MICROBUS SZN628 19 PASJ. \$926.624 MICROBUS SPW259 16 PASJ. \$926.624 MICROBUS TFW143 14 PASJ. \$926.624 MICROBUS SZT651 16 PASJ. \$926.624 MICROBUS THL538 19 PASJ. \$926.624 MICROBUS TFW410 16 PASJ. \$926.624 MICROBUS STO373 16 PASJ. \$926.624 MICROBUS TFW528 16 PASJ. \$926.624 MICROBUS STO410 19 PASJ. \$926.624 MICROBUS STO472 16 PASJ. \$926.624 MICROBUS SXB802 16 PASJ. \$926.624</p> <p>*SERVICIO VIP:</p> <p>BUS XIE513 44 PASJ. \$350.431 BUS XVM087 48 PASJ. \$350.431 BUS TWA122 38 PASJ. \$350.431 BUS XGC707 44 PASJ. \$350.431 BUS XIE202 34 PASJ. \$350.431</p>		





AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-8

107

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POLIZA No.8001000164

CERTIFICADO DE: EXPEDICION		HOJA ANEXA No. 3
TOMADOR	TRANSPORTES MORICHAL S A	NIT 892.002.960-1
DIRECCIÓN	CL 46 40A 94, VILLAVICENCIO, META	TÉLFONO 6711236
ASEGURADO	TRANSPORTES MORICHAL S A	NIT 892.002.960-1
DIRECCIÓN	CL 46 40A 94, VILLAVICENCIO, META	TÉLFONO 6711236
BENEFICIARIO		
DIRECCIÓN		TÉLFONO
<p>BUS XIE495 44 PASJ. \$350.431 BUS SKV507 40 PASJ. \$350.431</p> <p>BUSETA SSH585 24 PASJ. \$350.431 BUSETA SOD908 20 PASJ. \$350.431 BUSETA SSI278 25 PASJ. \$350.431 BUSETA TFW433 27 PASJ. \$350.431 BUSETA TFV778 14 PASJ. \$350.431 BUSETA WTN322 21 PASJ. \$350.431 BUSETA UFX737 25 PASJ. \$350.431 BUSETA TFV859 14 PASJ. \$350.431 BUSETA TFV928 14 PASJ. \$350.431</p> <p>MICROBUS SYT427 14 PASJ. \$246.600 MICROBUS SKN041 14 PASJ. \$246.600 MICROBUS TFV736 14 PASJ. \$246.600 MICROBUS UTX890 14 PASJ. \$246.600 MICROBUS TFV813 14 PASJ. \$246.600 MICROBUS TFV835 14 PASJ. \$246.600 MICROBUS TFW204 14 PASJ. \$246.600 MICROBUS BDI958 14 PASJ. \$246.600 MICROBUS UTW523 19 PASJ. \$246.600 MICROBUS TFV883 12 PASJ. \$246.600 MICROBUS SWE148 11 PASJ. \$246.600 MICROBUS UTT272 12 PASJ. \$246.600 MICROBUS UTT829 10 PASJ. \$246.600 MICROBUS BIV318 12 PASJ. \$246.600 MICROBUS SOB992 19 PASJ. \$246.600 MICROBUS TFK028 14 PASJ. \$246.600 MICROBUS UTY539 14 PASJ. \$246.600 MICROBUS USA465 14 PASJ. \$246.600 MICROBUS SPP008 14 PASJ. \$246.600 MICROBUS SPW548 12 PASJ. \$246.600 MICROBUS SXA682 16 PASJ. \$246.600 MICROBUS THL387 16 PASJ. \$246.600 MICROBUS TFV862 14 PASJ. \$246.600 MICROBUS TFW388 19 PASJ. \$246.600 MICROBUS STO127 19 PASJ. \$246.600 MICROBUS SKY448 12 PASJ. \$246.600 MICROBUS SVC033 19 PASJ. \$246.600 MICROBUS SVB848 16 PASJ. \$246.600 MICROBUS SVD058 15 PASJ. \$246.600</p> <p>CAMIONETA UTX240 8 PASJ. \$228.429 CAMIONETA UTY704 8 PASJ. \$228.429</p> <p>CAMIONETA DOBLE CABINA WHK257 4 PASJ. \$142.769 CAMIONETA DOBLE CABINA THK745 4 PASJ. \$142.769 CAMIONETA DOBLE CABINA VEJ259 4 PASJ. \$142.769 CAMIONETA DOBLE CABINA UTY674 4 PASJ. \$142.769 CAMIONETA DOBLE CABINA SJQ621 5 PASJ. \$142.769 CAMIONETA DOBLE CABINA THK418 5 PASJ. \$142.769 CAMIONETA DOBLE CABINA SPP715 5 PASJ. \$142.769 CAMIONETA DOBLE CABINA THK419 4 PASJ. \$142.769 CAMIONETA DOBLE CABINA UTY814 5 PASJ. \$142.769 CAMIONETA DOBLE CABINA VEP277 5 PASJ. \$142.769 CAMIONETA DOBLE CABINA UFT816 5 PASJ. \$142.769 CAMIONETA DOBLE CABINA SVB762 4 PASJ. \$142.769 CAMIONETA DOBLE CABINA SML805 5 PASJ. \$142.769 CAMIONETA DOBLE CABINA SKK311 5 PASJ. \$142.769 CAMIONETA DOBLE CABINA SPP422 5 PASJ. \$142.769 CAMIONETA DOBLE CABINA SYT210 5 PASJ. \$142.769 CAMIONETA DOBLE CABINA DYP128 4 PASJ. \$142.769 CAMIONETA DOBLE CABINA VEM280 5 PASJ. \$142.769 CAMIONETA DOBLE CABINA SWM702 4 PASJ. \$142.769 CAMIONETA DOBLE CABINA SPS975 5 PASJ. \$142.769 CAMIONETA DOBLE CABINA SPQ769 5 PASJ. \$142.769 CAMIONETA DOBLE CABINA THK628 4 PASJ. \$142.769 CAMIONETA DOBLE CABINA TFW101 5 PASJ. \$142.769 CAMIONETA DOBLE CABINA SJQ685 4 PASJ. \$142.769 CAMIONETA DOBLE CABINA SJQ294 4 PASJ. \$142.769</p>		





108

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POLIZA No.8001000164

CERTIFICADO DE: EXPEDICION		HOJA ANEXA No. 4
TOMADOR	TRANSPORTES MORICHAL S A	NIT 892.002.960-1
DIRECCIÓN	CL 46 40A 94, VILLAVICENCIO, META	TELÉFONO 6711236
ASEGURADO	TRANSPORTES MORICHAL S A	NIT 892.002.960-1
DIRECCIÓN	CL 46 40A 94, VILLAVICENCIO, META	TELÉFONO 6711236
BENEFICIARIO		
DIRECCIÓN		TELÉFONO
<p>CAMIONETA DOBLE CABINA THL015 4 PASJ. \$142.769 CAMIONETA DOBLE CABINA SMK904 4 PASJ. \$142.769 CAMIONETA DOBLE CABINA TFW246 4 PASJ. \$142.769 CAMIONETA DOBLE CABINA USC632 4 PASJ. \$142.769 CAMIONETA DOBLE CABINA THK588 5 PASJ. \$142.769</p>		
<p>NOTA: LOS CAMPEROS Y CAMIONETAS CON CAPACIDAD HASTA 5 PASAJEROS SE COTIZARAN SEGÚN LA TARIFA DE TAXI. SI TIENEN CAPACIDAD SUPERIOR A 5 PASAJEROS, SE COTIZARÁN POR LA TARIFA DE MICROS.</p>		
<p>REQUISITOS DE ASEGURABILIDAD:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. EMPRESA TRANSPORTADORA LEGALMENTE CONSTITUIDA. 2. LA EMPRESA DEBE EXIGIR A SUS AFILIADOS A MANTENER VIGENTE EL SOAT. 3. PARQUE AUTOMOTOR PROPIO MÍNIMO DEL 13% DEL TOTAL DEL PARQUE AUTOMOTOR CON QUE CUENTA LA EMPRESA. 4. VEHÍCULOS CON EDAD DE FABRICACIÓN MÁXIMO DE 25 AÑOS**. 5. TENER VIGENTES LAS LICENCIAS DE OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO PARA LA EMPRESA Y APROBADAS TODAS LAS RUTAS QUE OPERA. <p>**NOTA: PARA PARQUE AUTOMOTOR CUYA VIGENCIA SEA SUPERIOR A 25 AÑOS, EL ASEGURADO DEBERÁ DEMOSTRAR QUE HA EFECTUADO LA REPOTENCIACIÓN DEL VEHÍCULO, DE ACUERDO CON LO PREVISTO POR LA LEY.</p> <p>PARA TAL FIN ADJUNTARA POR CADA VEHÍCULO, LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:</p> <ul style="list-style-type: none"> - COPIA DE LA TARJETA DE PROPIEDAD Y DE LA TARJETA DE OPERACIONES. - COPIA DEL CERTIFICADO DE TRADICIÓN DEL VEHÍCULO. - COPIA DE LA FACTURA DEL MOTOR, CAJA, TRANSMISIÓN Y DEMÁS COMPONENTES QUE SEAN REEMPLAZADOS DEL VEHÍCULO, INDICANDO: MARCA, REFERENCIA Y MODELO. <ol style="list-style-type: none"> 6. LOS VEHÍCULOS DEBEN TENER UN MANTENIMIENTO PERIÓDICO PREVENTIVO. 7. CADA VEHÍCULO DEBE CONTAR CON UNA TARJETA DONDE SE REGISTRE EL RÉCORD DE MANTENIMIENTO. 8. LOS CONDUCTORES DEBEN ESTAR REGISTRADOS ANTE LAS RESPECTIVAS AUTORIDADES LOCALES Y DEBIDAMENTE AUTORIZADOS PARA CONDUCIR LOS DIFERENTES TIPOS DE VEHÍCULOS <p>SI LOS VEHÍCULOS NO REQUIEREN REPOTENCIACIÓN SE DEBERÁ ENVIAR EL ÚLTIMO REPORTE DE INSPECCIÓN TÉCNICO MECÁNICA DEL VEHÍCULO. LOS VEHÍCULOS ESPECIALES (CAMPEROS INTERVEREDALES, BUSES ESCALERA, MIXTOS) NO DEBEN SUPERAR EL 15% DEL PARQUE AUTOMOTOR TOTAL ASEGURADO DURANTE LA VIGENCIA DE LAS PÓLIZAS.</p> <p>FORMA DE PAGO: 45 DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL INICIO DE VIGENCIA.</p> <p>CLÁUSULAS Y CONDICIONES ADICIONALES: -AVISO DE SINIESTRO 10 DÍAS.</p>		





AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-8

SUC.	RAMO	POLIZA No.
25	15	8001000164

109

CONVENIO DE PAGO DE PRIMAS

ANEXO NUMERO 1 QUE FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA

EN VIRTUD DE LA FORMA DE PAGO DE PRIMAS CONVENIDA EN LA SOLICITUD DEL SEGURO, EN LA CARATULA Y CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA ARRIBA DETALLADA, SE DEJA EXPRESA CONSTANCIA POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO QUE LAS OBLIGACIONES DEL PAGO DE PRIMA POR PARTE DEL ASEGURADO SERAN REALIZADAS EN LAS FECHAS Y POR LOS CORRESPONDIENTES VALORES DETALLADOS EN EL SIGUIENTE CUADRO.

VALOR TOTAL DE LA PRIMA INICIAL : \$**97,566,205.68
VALOR TOTAL DE LA PRIMA PAGADA : \$**97,566,205.68
FORMA DE PAGO CONVENIDA : FINANCIACIONES DIRECTAS

PLAN DE PAGOS

SEGUN EL ARTICULO 1068 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL PAGO DE LA PRIMERA PRIMA O FRACCION CONVENIDA PARA SU PAGO ES CONDICION INDISPENSABLE PARA LA INICIACION DE LA VIGENCIA DEL SEGURO. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O FRACCION CONVENIDA POSTERIORES A LA PRIMERA Y UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE GRACIA DE (30) TREINTA DIAS CALENDARIO TAL COMO SE DEFINE EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO.

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

SE FIRMA EN VILLAVICENCIO

EN MAYO 11

DE 2012

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

EL ASEGURADO



20/10/05-1306-P-15-P1600 OCTUBRE/2005

**POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL TRANSPORTADORES DE SERVICIO PÚBLICO DE
PASAJEROS****CONDICIONES GENERALES****CAPITULO I AMPAROS Y EXCLUSIONES****1. AMPAROS**

SEGUROS COLPATRIA S.A., QUE EN ADELANTE SE DENOMINARA COLPATRIA, INDEMNIZARÁ, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES CONSIGNADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA LOS PERJUICIOS QUE POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL CAUSE EL ASEGURADO A TERCEROS DE ACUERDO CON LOS SIGUIENTES AMPAROS Y LÍMITES CONTRATADOS CONSIGNADOS EN LA CARATULA DE ESTA PÓLIZA, SALVO LO DISPUESTO EN LA CONDICION 1.4 "EXCLUSIONES".

- A) RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
- B) PERJUICIOS MATERIALES
- C) PERJUICIOS MORALES
- D) AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL
- E) GASTOS DE DEFENSA

CON BASE EN LO PRESCRITO EN EL ART. 4º. DE LA LEY 389 DE 1997, LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL AMPARADA EN ESTA POLIZA, SE REFIERE A HECHOS ACAECIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO, SIEMPRE QUE LA RECLAMACIÓN DEL DAMNIFICADO AL ASEGURADO O A COLPATRIA SE EFECTUE DENTRO DE LOS DOS (2) AÑOS SIGUIENTES A DICHA OCURRENCIA.

EL SEGURO TIENE COMO OBJETO EL RESARCIMIENTO DE LA VÍCTIMA O SUS CAUSA HABIENTES, LOS CUALES SE CONSTITUYEN EN BENEFICIARIOS DEL SEGURO Y TIENEN ACCION DIRECTA PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACION A COLPATRIA, SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE DEBA RECONOCER DIRECTAMENTE EL ASEGURADO.

**1.1 RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL**

COMPRENDE EL RESARCIMIENTO DE LOS PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES DESCRITOS EN LA PRESENTE PÓLIZA CAUSADOS A TERCEROS POR LOS CUALES EL ASEGURADO SEA CIVILMENTE RESPONSABLE, CON OCASION DE UN ACCIDENTE DE TRANSITO, CON EL VEHICULO DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS ASEGURADO, DE ACUERDO CON LOS SIGUIENTES AMPAROS Y LÍMITES, EXPRESAMENTE CONSIGNADOS EN LA CARATULA DE ESTA POLIZA:

- 1. MUERTE O LESION A UNA PERSONA.
- 2. MUERTE O LESIONADOS O MAS PERSONAS
- 3. DAÑOS A BIENES DE TERCEROS

1.1.1 PERJUICIOS MATERIALES

CON SUJECCIÓN A LOS TERMINOS Y LÍMITES CONSIGNADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS MATERIALES, ES DÉCIR, AQUELLOS QUE DISMINUYAN DE MANERA ESPECÍFICA, REAL Y CIERTA EL PATRIMONIO DEL TERCERO AFECTADO A CONSECUENCIA DEL ACCIDENTE AMPARADO.

1.1.2 PERJUICIOS MORALES

CON SUJECCIÓN A LOS TERMINOS Y LÍMITES CONSIGNADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS MORALES, ENTENDIDOS COMO LAS ANGUSTIAS O TRANSTORNOS PSIQUICOS, IMPACTOS SENTIMENTALES O AFECTIVOS.

1.2 AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL

CON SUJECCIÓN A LOS TERMINOS, CONDICIONES Y LIMITES DE VALOR ASEGURADO CONVENIDO EN LA PRESENTE PÓLIZA, ESTE SEGURO INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS MATERIALES ORIGINADOS EN ACCIDENTES DE TRANSITO, CUANDO EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES O DESATIENDA LAS SEÑALES DE TRANSITO.

1.3 GASTOS DE DEFENSA

COLPATRIA INDEMNIZARÁ LOS GASTOS EN QUE INCURRA EL ASEGURADO POR CONCEPTO DE HONORARIOS PROFESIONALES DE ABOGADOS, QUE LO APODEREN EN EL PROCESO PENAL, CIVIL O INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL, QUE SE INICIE COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE LESIONES CULPOSAS Y/U HOMICIDIO CULPOSO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, CAUSADO POR EL ASEGURADO CON EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, HASTA LOS LIMITES PACTADOS EN SALARIOS MINIMOS LEGALES DIARIOS, DE ACUERDO CON LAS TARIFAS DE COLPATRIA QUE SE ENCUENTREN VIGENTES AL MOMENTO DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO.

ES CONDICION NECESARIA PARA QUE OPERE ESTE AMPARO QUE LOS APODERADOS DEL ASEGURADO, HAYAN SIDO PREVIAMENTE APROBADOS POR COLPATRIA, Y QUE EL ASEGURADO NO AFRONTE EL PROCESO SIN LA APROBACIÓN DE COLPATRIA. ESTE AMPARO OPERA POR REEMBOLSO.

ESTE AMPARO ES INDEPENDIENTE DE LOS DEMÁS OTORGADOS POR ESTE SEGURO Y, POR CONSIGUIENTE, NINGUNA INDEMNIZACION PUEDE SER INTERPRETADA COMO ACEPTACIÓN TÁCITA DE RESPONSABILIDAD DE COLPATRIA.

PARA EFECTOS DE ESTE AMPARO SE CONVIENE QUE EL VALOR DEL SALARIO MÍNIMO DIARIO LEGAL VIGENTE PARA LA LIQUIDACIÓN DE TODAS LAS ACTUACIONES SERÁ EL QUE CORRESPONDA AL DE LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO AMPARADO POR ESTE SEGURO.

REQUISITOS PARA OBTENER LA INDEMNIZACIÓN DEL PRESENTE AMPARO:

EL INTERESADO (TOMADOR O ASEGURADO, SEGÚN EL CASO) DEBERÁ SUMINISTRAR LOS MEDIOS PROBATORIOS A SU ALCANCE, EN ESPECIAL LOS SIGUIENTES:

- A. COPIA DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.
- B. CONSTANCIA EXPEDIDA POR EL ABOGADO DE LOS PAGOS QUE HUBIERE RECIBIDO DEL ASEGURADO, POR CONCEPTO DE LOS HONORARIOS PROFESIONALES PACTADOS.
- C. CONSTANCIA DEL RESPECTIVO JUZGADO U ORGANO COMPETENTE CON INDICACIÓN DE LA ACTUACIÓN SURTIDA CON PRESENCIA DEL ABOGADO.

PARAGRAFO: COSTAS DEL PROCESO: ASI MISMO COLPATRIA INDEMNIZARA LAS COSTAS DEL PROCESO QUE LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN EN SU CONTRA O LA DEL ASEGURADO, CON LAS SALVEDADES SIGUIENTES:

1. SI LA RESPONSABILIDAD PROVIENE DE HECHO DOLOSO O EXCLUIDO.
2. SI EL ASEGURADO AFRONTE EL PROCESO CONTRA ORDEN EXPRESA DE COLPATRIA.
3. SI LOS PERJUICIOS OCASIONADOS A TERCEROS EXCEDEN EL LÍMITE ASEGURADO, COLPATRIA SOLO RESPONDERÁ POR LAS COSTAS EN PROPORCIÓN A LA CUOTA QUE LE CORRESPONDA EN LA INDEMNIZACIÓN.

EL LIMITE ASEGURADO PARA ESTA COBERTURA ES EXIGIBLE SIEMPRE Y CUANDO HAYA LUGAR A PAGO DE INDEMNIZACION BAJO LA PÓLIZA, Y APLICABLE POR CADA SINIESTRO QUE DE ORIGEN A LA INICIACIÓN DE LA ACCION PENAL, CIVIL O INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL, SIN IMPORTAR EL NUMERO DE VICTIMAS, LESIONADOS, QUERELLANTES O DEMANDANTES.

1.4 EXCLUSIONES

COLPATRIA QUEDARA LIBERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO CUANDO AL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE PRESENTE UNO O VARIOS DE LOS SIGUIENTES HECHOS O CIRCUNSTANCIAS:

A) DOLO O CULPA GRAVE.

B) ENCONTRARSE EL CONDUCTOR DEL VEHICULO ASEGURADO, BAJO EL INFLUJO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS, O DE CUALQUIER SUSTANCIA QUE PRODUZCA DEPENDENCIA FISICA O SIQUICA.

C) DELITOS QUE ATENTEN CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO O LOS PODERES Y AUTORIDADES DEL MISMO, TERRORISMO, ACTOS TERRORISTAS Y SECUESTRO.

D) EL VEHICULO SEA CONDUCIDO SIN LA DEBIDA AUTORIZACION DEL PROPIETARIO O DE LA EMPRESA AFILIADORA.

E) CUANDO EL VEHICULO ASEGURADO SE ENCUENTRE ESTACIONADO, EN PARQUEADERO O EN CUALQUIER SITIO CON EL PROPÓSITO DE MANTENERLO FUERA DE LA RUTA O SERVICIO TEMPORALMENTE.

F) TRANSPORTE DE SUSTANCIAS O ELEMENTOS EXPLOSIVOS O CORROSIVOS, MERCANCIAS AZAROSAS O INFLAMABLES.

G) USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN LA PÓLIZA, REMOLQUE A OTRO VEHICULO CON O SIN FUERZA PROPIA.

H) CUANDO EL CONDUCTOR CAREZCA DE LICENCIA VIGENTE REQUERIDA PARA EL TIPO Y CLASE DE VEHICULO ASEGURADO.

I) RECLAMACIONES A CAUSA DE DAÑOS ORIGINADOS POR CONTAMINACION O POR ACCION DIRECTA O INDIRECTA DE FENOMENOS DE LA NATURALEZA. ASI COMO TAMBIEN LA REACCION O RADIACION NUCLEAR O CONTAMINACION RADIOACTIVA.

J) LA CONDUCCION DEL VEHICULO FUERA DE

LAS RUTAS HABILITADAS POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE.

K) DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS, VIADUCTOS O BÁSCULAS, CAUSADOS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA O ANCHURA DEL VEHICULO.

L) INOBSERVANCIA DE DISPOSICIONES LEGALES O REGLAMENTARIAS SOBRE TRANSPORTE, INCUMPLIMIENTO DE NORMAS TÉCNICAS O DE MANTENIMIENTO DEL VEHICULO.

M) DAÑOS A BIENES SOBRE LOS CUALES EL ASEGURADO, SUS TRABAJADORES O SU CÓNYUGE O SUS PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE O PRIMERO CIVIL, TENGAN LA PROPIEDAD, POSESION, TENENCIA O CONTROL.

N) RECLAMACIONES COMO CONSECUENCIA DE HURTO O EXTRAVIO DE BIENES.

O) TODO TIPO DE RESPONSABILIDAD DERIVADA DE PERJUICIOS FISIOLÓGICOS O DE VIDA DE RELACION.

P) TODO TIPO DE RESPONSABILIDAD CAUSA DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR ASBESTO Y AMIANTO.

Q) TODO TIPO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADOS DE EVENTOS ORIGINADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR:

R) PÉRDIDA, CORRUPCIÓN O DESTRUCCIÓN DE DATOS O INFORMACIONES ELECTRÓNICAS, PROGRAMAS DE CODIFICACIÓN O SOFTWARE, Y/O

INDISPONIBILIDAD DE DATOS O INFORMACIONES ELECTRÓNICAS Y FUNCIONAMIENTO DEFECTUOSO DE HARDWARE, SOFTWARE Y CIRCUITOS INTEGRADOS, Y/O

PERDIDA DE BENEFICIOS PROVENIENTE DE LOS ANTERIORES

CAPITULO II DEFINICIÓN DE TERMINOS

Para efectos de esta Póliza las expresiones o vocablos relacionados a continuación, tendrán el siguiente significado:

2.1 Tomador

La empresa de Transportes Públicos afiliadora y/o el propietario del vehículo, consignado en la carátula de la póliza.

2.2 Asegurado

Para efectos de este contrato se entiende como "asegurado" al conductor debidamente autorizado, al propietario y la empresa afiliadora del vehículo amparado.

2.3 Beneficiarios

Es la persona que tiene derecho a recibir la prestación asegurada, ya sea la víctima o sus causahabientes de signados por la ley, según el caso.

2.4 Accidente de tránsito

Es el suceso eventual, inesperado y dañoso ocasionado por el vehículo automotor asegurado o en el que este haya intervenido, que tenga lugar en una vía pública o privada con acceso público, y que como consecuencia de su circulación o tránsito cause daño en la integridad física de personas o cosas.

2.5 Muerte Accidental

Fallecimiento de una persona a consecuencia de lesión causada por el accidente de tránsito:

2.6 Daños a Bienes de Terceros

Dstrucción, avería, deterioro de bienes tangibles de terceros, lesión o muerte de animales, derivados del accidente de tránsito.

2.7.1 Costas del Proceso

Erogaciones o desembolsos que el asegurado deba realizar con motivo del proceso penal, civil o incidente de reparación integral, cuando por sentencia judicial este obligado a sufragarlos.

2.8 Siniestro

Es la realización del riesgo asegurado descrito en el Capítulo I, que ha producido una pérdida o daño imputable al Asegurado por la Responsabilidad Civil extracontractual amparada, acaecido durante la vigencia pactada en la póliza y reclamado a más tardar dos (2) años después, de dicha ocurrencia.

Constituye un solo siniestro los sucesos dañosos, debido a un accidente de tránsito amparado, con independencia del número de afectados, reclamantes o personas legalmente responsables.

CAPITULO III CONDICIONES APLICABLES A TODO EL CONTRATO

3.1 LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD

La máxima responsabilidad de Colpatria en este seguro, lo constituyen los valores o límites asegurados por amparo consignados en la carátula de la póliza.

Las coberturas otorgadas en los amparos descritos en la póliza operan en exceso de las prestaciones otorgadas por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) y del Sistema General de Seguridad Social en Salud y el Sistema General de Riesgos Profesionales.

3.2 REVOCACIÓN UNILATERAL

El contrato de seguro podrá ser revocado unilateralmente por cualquiera de los contratantes así:

Por Colpatria mediante noticia escrita enviada al tomador y asegurado con no menos de diez (10) días hábiles de antelación contados a partir de la fecha de envío.

Por el tomador o asegurado en cualquier momento, mediante noticia escrita a Colpatria.

La revocación da derecho al tomador o asegurado a recuperar la prima no devengada; la liquidación del importe de la prima no devengada se calculará a prorrata del tiempo no corrido del seguro, cuando sea por voluntad de Colpatria y a corto plazo por voluntad del Asegurado.

Parágrafo: la prima a corto plazo será equivalente a la prima a prorrata de la vigencia corrida, mas un recargo del 10% sobre la diferencia entre dicha prima a prorrata y la anual.

3.3 OBLIGACIÓN DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

3.3.1 AVISO DEL SINIESTRO

Al ocurrir cualquier accidente, pérdida o daño, el Tomador o Asegurado deberá dar aviso a Colpatría inmediatamente o a más tardar dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del siniestro.

El Tomador, o asegurado deberá dar aviso a Colpatría dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de cualquier demanda, procedimiento o diligencia, carta, reclamación, notificación o citación, que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar origen a un siniestro o reclamación de acuerdo con la presente póliza:

En caso de actuaciones judiciales o policivas, deberá asistir a las audiencias y juicio a que haya lugar, haciendo todo lo que esté a su alcance para atender la defensa de sus derechos y los intereses de Colpatría.

Si el tomador o asegurado incumplieren cualquiera de estas obligaciones, Colpatría podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

3.3.2 FORMALIZACIÓN DEL RECLAMO

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 1077 del Código de Comercio, respecto a la obligación del Asegurado o del beneficiario de acreditar la ocurrencia del siniestro así como la cuantía de la pérdida, se podrá utilizar cualquiera de los medios probatorios permitidos por ley, tales como: *(ver cuadro en la pagina siguiente)*

3.4 DEDUCIBLE

Es el porcentaje o valor mínimo del daño indemnizable que invariablemente se descuenta del pago de cualquier indemnización quedando a cargo del tomador o asegurado, y que se encuentra pactado en la carátula de la póliza o sus anexos.

3.5 TÉRMINO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

Colpatría pagará la indemnización, dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha en que el asegurado o beneficiario hayan demostrado la ocurrencia y la cuantía de la pérdida.

3.6 PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN

Colpatría esta exonerada de toda responsabilidad y el Tomador, Asegurado y/o pasajero o beneficiario pierden todo derecho a la indemnización en cualquiera de los siguientes casos:

Si en cualquier tiempo se emplean medios o documentos engañosos o dolosos, para sustentar una reclamación o para derivar beneficio de este seguro.

Cuando los perjuicios causados por el Asegurado a la víctima, deban ser o hayan sido indemnizados por cualquier otro mecanismo legal o contractual.

Por omisión maliciosa por parte del asegurado de su obligación de declarar a Colpatría conjuntamente con la noticia del siniestro, los seguros coexistentes, sobre el mismo interés asegurado y contra el mismo riesgo.

Por renuncia del asegurado a sus derechos contra terceros responsables del siniestro.

Cuando el asegurado sin que medie autorización previa de Colpatría otorgada por escrito, afronte el proceso, asuma obligaciones o efectúe transacciones o pagos a cuenta del siniestro.

Cuando el asegurado sin que medie autorización previa de Colpatría otorgada por escrito, incurra en gastos distintos de los estrictamente necesarios para prestar auxilios médicos o quirúrgicos inmediatos a terceros afectados por siniestros.

3.7 REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA POR PAGO DE SINIESTRO

La responsabilidad de Colpatría no podrá exceder durante la vigencia del seguro los límites de responsabilidad indicados en la carátula de la póliza por evento y por vigencia.

DOCUMENTOS		AMPARO AFECTADO POR EL SINISTRO									
		DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	DAÑOS A BIENES DE TERCEROS
		DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	DAÑOS A BIENES DE TERCEROS
1	Forma de aviso de siniestro, debidamente diligenciada, por el asegurado	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
2	Fotocopia de la Tarjeta de Operación del Vehículo Asegurado	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
3	Fotocopia de la Licencia de conductor del Conductor Asegurado	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
4	Fotocopia de la Licencia de Operación del Conductor Asegurado	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
5	Fotocopia de la Cédula de ciudadanía del Asegurado	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
6	Fotocopia del Soat	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
7	Copias al Carbon del Informe del Accidente (Circuís) o documentos originales que tenga sus veces emitido por la autoridad competente que conozca el caso (este último sólo si no se elaboró informe de accidente)	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
8	Carta reclamación emitida por el Tomador del seguro, indicando que la víctima vale como pasajero (Para reclamos por RC Conductor)	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
9	Nombre del abogado que presta la Asistencia Jurídica e Informal sobre el estado del proceso y su concepción sobre las posibilidades de éxito	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
10	Carta formal de reclamación de (los) terceros afectados	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
11	Falta o Sentencia de autoridad competente	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
12	Fotocopia autenticada de la Tarjeta de propiedad del vehículo afectado	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
13	Fotocopia autenticada de la cédula de ciudadanía del reclamante y/o quien acredite la propiedad del bien afectado	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
14	Certificado de Tradición y Libertad o documento que acredite la propiedad del bien afectado, diferente a vehículos	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
15	Copias al Carbon del Informe del Accidente (Circuís) o documentos originales que tenga sus veces emitido por la autoridad competente que conozca el caso (este último sólo si no se elaboró informe de accidente)	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
16	Fotocopia autenticada de la cédula de ciudadanía de (los) terceros afectados	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
17	Documen to juanizado donde se indique que el bien afectado no posee póliza de seguro de daños con esta compañía o en caso de que posea este seguro, adjuntar Original de Certificación de la respectiva entidad aseguradora, donde se indique que no presentó reclamo por el mismo evento	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
18	Dos (2) conectoros detallados de la reparación (mano de obra y repuestos/materiales) y/o factura detallada de reparación, depósitos cancelados y que cumpla con los requisitos de ley	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
19	Fotografías de los daños donde se evidencie la placa del vehículo afectado y de los demás bienes afectados, así como su ubicación para efectuar inspección	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
20	Contribución que acredite atención, cantidad y pago del Soat	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
21	Medios (originales) debidamente cancelada (s) de los gastos médicos incurridos, en exceso del Soat con la descripción de cada uno de los procedimientos médicos efectuados	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
22	Copias de la Historia clínica	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
23	Copias del dictamen del Instituto de Medicina Legal	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
24	Informe sobre la actividad laboral, empresa donde labora, clasificación de ingresos, grado de escolaridad y los demás datos que nos puedan allegar, que nos permitan efectuar un diagnóstico a título de transacción	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
25	Certificado de atención médica para víctimas de accidente de tránsito expedido por la I.R.S.	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
26	Registro de Detención del afectado	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
27	Registro civil de nacimiento del fallecido	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
28	Acta de levantamiento del cadáver cuando la muerte se haya producido en el lugar del accidente	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
29	Documentos que acrediten parentesco (partida de nacimiento o registro civil)	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
30	Declaración juramentada en donde se indique que no se encuentra afiliado a una EPS que reconozca la incapacidad parcial	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
31	Certificado expedido por autoridad competente (Junta Regional de Invalidez o FASECOLDA, donde se establezca la incapacidad de carácter permanente y se indique el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
32	Carta, debidamente autenticada, por parte de los beneficiarios, retirando de la aseguradora los cheques a su favor	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
33	Contrato de prestación de servicios, debidamente firmado y autenticado	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
34	Cuenta de cobro en papel membretado y debidamente numerada o factura correspondiente a los honorarios por asistencia jurídica	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
35	Constancia de Juzgado o autoridad competente, uncaendo la respectiva asistencia	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
36	Informe sobre el estado actual del proceso indicando posibilidades de éxito	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
37	Copias de la diligencia de occlusión debidamente firmada sellada	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X

NOTA: La Compañía se reserva el derecho del nombramiento de firma especializada para la atención de reclamaciones

El límite asegurado se reducirá en la proporción de la indemnización pagada pero podrá restablecerse a solicitud expresa del interesado, por una sola vez con cobro de prima adicional, liquidada a prorrata del monto restablecido, desde la fecha del siniestro hasta el vencimiento pactado en la póliza. El pago de la prima prorrata deberá hacerse dentro de los diez (10) hábiles siguientes al pago del siniestro.

3.8 SUBROGACIÓN

En virtud del pago de la indemnización Colpatria se subrogará hasta concurrencia de su importe, en todos los derechos del asegurado o tomador contra eventuales personas responsables del siniestro, no aseguradas bajo la presente póliza.

El tomador o asegurado no podrá renunciar en ningún momento a sus derechos contra terceros responsables del siniestro, en caso de que el tomador o asegurado incumplan lo señalado por esta cláusula, perderá su derecho a la indemnización.

3.9 PAGO DE LA PRIMA

El pago de la prima es obligación del Tomador de la póliza y deberá efectuarse dentro del plazo pactado y señalado como fecha máxima de pago, en la carátula de la póliza o en los anexos o certificados expedidos con fundamento en ella.

La mora en el pago de la prima de la Póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a Colpatria a exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

3.10 GARANTÍAS

Este seguro se otorga bajos las siguientes garantías que el tomador y/o asegurado se comprometen a cumplir durante la vigencia de la póliza, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1061 del Código de Comercio.

3.10.1 Personal idóneo

El Tomador y/o Asegurado se comprometen a emplear para la conducción de los vehículos asegurados descritos en la póliza, personal competente y

debidamente capacitado.

3.10.2 Mantenimiento

El Tomador y/o Asegurado se comprometen a mantener los vehículos en óptimas condiciones mecánicas y a llevar un registro de todos los trabajos y revisiones realizadas a los vehículos asegurados.

3.10.3 Del fabricante

El Tomador y/o Asegurado se comprometen a observar todas las instrucciones del fabricante en lo concerniente al mantenimiento, destinación, uso y capacidad de los vehículos asegurados.

3.11 VENTA O TRANSFERENCIA DEL VEHÍCULO TRANSPORTADOR

La venta o la transferencia por acto entre vivos del vehículo transportador amparado, producirá automáticamente la extinción del seguro de responsabilidad civil extracontractual, a menos que el automotor continúe afiliado a la empresa transportadora tomadora del seguro o cuando subsista un interés asegurable en cabeza del tomador asegurado, siempre y cuando se notifique esta circunstancia a Colpatria dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la transferencia.

3.12 TERMINACIÓN DEL SEGURO

La cobertura otorgada por la presente póliza terminará en los siguientes casos:

- Automáticamente por mora en el pago de la prima.
- Automáticamente al vencimiento de la póliza.
- Por revocación unilateral

3.13 NOTIFICACIONES

Cualquier notificación que deban hacerse las partes para los efectos del presente contrato deberá consignarse por escrito, sin perjuicio de lo dicho en la Condición 3.3.1 para el aviso del siniestro, y será prueba suficiente de la misma la constancia de su envío por correo recomendado o certificado dirigido a la última dirección conocida de la otra parte, así la constancia de "recibido" con la firma respectiva de la parte destinataria.

3.14 EXTENSIÓN TERRITORIAL

Los amparos otorgados en el presente seguro operan mientras el vehículo se encuentre dentro del territorio de la República de Colombia y mediante convenio expreso en otros países.

3.15 LEGISLACIÓN APLICABLE

La interpretación y aplicación de la presente póliza se debe regir por las leyes de la República de Colombia.

2.16 DOMICILIO

Sin perjuicio de las normas procedimentales, se fija como domicilio de Colpatria, la ciudad de Bogotá, D.C.



ORDEN DE PAGO

Nro. 8346853

Sucursal :	BOGOTÁ CORREDORES	Fecha Emisión :	15/02/2017
Dependencia :	Sector Generico	Fecha Estimada :	15/02/2017
Tipo de Pago :	SAP		

Beneficiario :	RUTBELL ALFONSO VALENCIA CASTILLO	Documento	7.708.050
Cheque a nombre de :	VALENCIA CASTILLO, RUTBELL ALFONSO	Valor \$:	49,500,000.00
Valor en letras	CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE.*****		

DETALLE DEL PAGO

PAGO SECRETARÍA GENERAL -INDEMNIZACION

SOLICITUD: 291
SINIESTRO: 5894-2017

CONCEPTO: PAGO ACUERDO CONCILIATORIO CELEBRADO EL 30 DE ENERO DE 2017 EN LA PROCURA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES, A LOS SEÑORES MARIA LUDIVIA BARRERA TABORDA Y RUTBELL ALFONSO VALENCIA CASTILLO POR LA MUERTE DEL MENOR RUTBELL ALFONSO VALENCIA BARRERA SINIESTRO OCURRIDO EL 7 DE ENERO DE 2017, PLACA XXA940 RAD: 3248

SE CANCELA EL TOTAL DE LA INDEMNIZACION A RUTBELL ALFONSO VALENCIA CASTILLO AUTORIZACION PLASMADA EN LA CONCILIACION

AUTORIZADO: RUTBELL ALFONSO VALENCIA CASTILLO

PAGAR EN CUENTA DE AHORROS: 45510667194 BANCOLOMBIA

DESCRIPCION	DEBE	HABER
SINIESTROS LIQUIDADOS POR PAGAR - VILLAVICENCIO	49,500,000.00	0.00
SUMAS	49,500,000.00	0.00
TOTAL		49,500,000.00

Generado por
LFVARGASP

Autorización del Sector
GLOSORIO

V. 21 Feb

Tel. 57 1 805 04 77
www.dionisioaraújo.com
Calle 29 No. 6 - 94, piso 7 Bogotá, Colombia



SEÑOR
JUEZ 36 CIVIL CIRCUITO
E. S. D.

119

JUZGADO 36 CIVIL
54386 12-FEB-19 12:42

REF: 2018- 00448 00
VERBAL DE JENNY CAROLINA PASTRANA B. Y/O VS AXA
COLPATRIA SEGUROS

En mi condición de apoderado principal del demandado AXA COLPATRIA SEGUROS SA respetuosamente concurre al Despacho con el fin de presentar contestación a la demanda original, en los términos en que fue adecuada por memorial radicado ante su Despacho en septiembre de 2018 en cumplimiento del auto inadmisorio, en los términos que siguen

A LOS HECHOS

1. No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.
2. No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.
3. Aparece como cierto de la documental arrimada al proceso, en especial del registro civil de nacimiento con indicativo serial 55280940 aportado con la demanda
4. Este hecho contiene diversas aseveraciones, lo que denota incumplimiento del deber contenido en el numeral 5º del artículo 82 del CGP. Sin embargo contestaré a ellos así:
No me consta que el señor Rutbell Valencia se encontrase en la terminal de transporte de Bogotá el día 7 de enero de 2013.
No me consta que el señor Acosta Peña lo hubiese invitado a acompañarlo a Villavicencio a recoger pasajeros.
El accidente – conflagración – del vehículo de placas XXA 940m aparece como cierto según consta en el informe de accidente de tránsito contenido en formulario 1207011 aportado con la demanda.
Las quemaduras sufridas en la humanidad del menor Rutbell Valencia aparecen como ciertas de la documental arrimada al proceso, así como su triste deceso consecuencia de ellas.
5. Es cierto. Sin embargo en cuanto a vigencia, valor asegurado, coberturas y exclusiones pactadas en el contrato de seguro ruego al Despacho estarse tanto a las condiciones particulares como a las generales de cada contrato de seguro.
6. No es un hecho al que pueda responder como cierto o no; se asemeja más a una pretensión.
7. Es cierto según la documental arrimada al proceso.

A LAS PRETENSIONES -.



Me opongo desde ya a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones al menos en relación con mi mandante, habida cuenta de las excepciones que más adelante propondré, dada la naturaleza de la relación jurídica que la ata con uno de los demandados y tomador de la póliza en cuya virtud se nos cita al proceso, y de la posibilidad que la ley da a los demandantes de citarnos en este momento en su condición de eventuales beneficiarios de la obligación condicional de mi mandante, que en todo caso impiden nacimiento de solidaridad pasiva en relación con los demás demandados.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Valora el demandante en forma conjunta las pretensiones en la suma de \$ 163.597.521.48.oo,

Objeto la valoración de las pretensiones en su componente de daño material por cuanto no aparece causado el menoscabo en el ingreso consolidado y futuro que se reclama en la demanda, toda vez que siendo al momento del fallecimiento del señor Rutbell Valencia menor de edad, sin que medie en el expediente prueba alguna de que ejecutaba una actividad remunerada, el ingreso que dejaría de percibir su menor hija es puramente hipotético y eventual, por tanto no indemnizable, tal y como lo ha reconocido la jurisprudencia de la Corte Suprema entre otras en sentencia con ponencia del Dr ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO identificada con Número SC16690-2016 dentro del radicado n.º 11001-31-03-008-2000-00196-01, de fecha 17 de noviembre de 2016, cuyos apartes pertinentes me permito transcribir.

“7.2. De suyo, pues, que para reconocer la indemnización del lucro cesante futuro es necesario, de un lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse y, de otro, que sea susceptible de evaluarse concretamente, sin que ninguna de esas deducciones pueda estar soportada en simples suposiciones o conjeturas, porque de ser así, se estaría en frente de una utilidad meramente hipotética o eventual.

La Sala de Negocios Generales de esta Corporación, mediante sentencia del 20 de noviembre de 1943, respecto de las graves lesiones corporales sufridas por los “hermanos Valencia”, de 14 y 12 años de edad para el momento en que tuvieron ocurrencia los hechos que se las ocasionaron, revocó la condena al pago de perjuicios materiales que en favor de ellos se había impuesto en primera instancia, soportada en los siguientes fundamentos:

¿Pero cuáles deben ser, en el presente caso, las bases concretas de evaluación de daños patrimoniales? En sentir de la Sala el caso contemplado no las suministra. Y por esta circunstancia los peritos no obstante la sagacidad y brillantez de su exposición, se encontraron impotentes para dar un avalúo siquiera aproximado a la realidad objetiva.



(...)

El daño futuro es indemnizable a condición de que en el momento presente resulte cierto que se realizará. Es inadmisibles conceder reparación por pérdidas puramente futuras. Cualquier base que se fije será necesariamente producción de la fantasía. Que el sujeto lesionado hará en el futuro esto o aquello, que obtendrá ganancias en actividades y en formas determinadas, es una incógnita que nadie tiene el poder de adivinar. De consiguiente para que el perjuicio futuro sea avaluable requiere que aparezca como la prolongación cierta y directa de un estado de cosas actual susceptible de estimación inmediata.

121

El que tiene una profesión u oficio: abogado, médico, agricultor, mecánico, etc., ejerce una actividad productiva cuyos rendimientos actuales se conocen más o menos exactamente. Muerta la persona o inutilizada total o parcialmente para seguir trabajando y explotando la ocupación de que vivía, la ganancia o utilidad futura de la víctima o del lesionado es susceptible de cálculo y por ende de evaluación, teniendo por base cierta la utilidad actual. Mas el que todavía carece de ocupación u oficio productivo, como el menor de edad, que apenas está recibiendo los primeros grados de instrucción, y que ni siquiera ha elegido la profesión u oficio a que consagrará su actividad económica, no ofrece elementos que sirvan para determinar las pérdidas patrimoniales que en el porvenir recibirá como consecuencia de una relativa incapacidad. Nadie puede asegurar que la desfiguración de la cara o el defecto funcional de algún órgano, le acarreará determinada pérdida concreta y cierta de dinero. ¿Que la incapacidad le será fuente de grave quebranto moral? Convenido. Por ello se tratará de buscar el camino o la medida que satisfaga aproximadamente el daño moral. Y que la incapacidad seguramente le creará al sujeto en el futuro escollos y dificultades que se irán a traducir en pérdida de oportunidades económicas y en inferioridad de aptitudes para ganarse la vida y el sustento en campos que, por causa de las lesiones sufridas, le quedarán prohibidos? Nadie se atreverá a negarlo. Mas lo difícil o lo imposible es adivinar cuál va a ser ese campo vedado y cuáles serán las frustradas oportunidades (G.J. T. LVII, págs. 234 a 242; se subraya).

De manera más próxima, esta Sala de la Corte, siguiendo esa misma línea de pensamiento, en el caso del fallecimiento de un menor de 9 años de edad, coligió la improcedencia del lucro cesante pedido por sus progenitores, sobre la base de que "la víctima no estaba recibiendo ningún ingreso económico al momento de su muerte" y que "su corta o exigua edad impedía (...), como lo entendió sin duda el Tribunal, abrigar la posibilidad de dar cabida siquiera, como tema a considerar, al fenómeno de la 'pérdida de oportunidad', pues en verdad, ante tal circunstancia, el perjuicio sería meramente hipotético o eventual, es decir ubicado en el campo de lo incierto" (CSJ, SC del 12 de septiembre de 1996, Rad. n.º 4792).

Posteriormente insistió en el mismo criterio, al expresar:



122

Quiere decir lo anterior que los perjuicios que son motivo de examen se reducen a dos: unos materiales, consistentes en el lucro cesante que se origina por la muerte temprana de la menor (...), ante la potencialidad productiva que se esperaba de ella dadas las condiciones de vida en que se desarrollaba su existencia; y morales subjetivos (...).

(...) En lo que respecta a los materiales, observa la Corte que la muerte de la menor a la edad de 8 años, como aparece acreditado, no da lugar a la indemnización solicitada bajo el supuesto de la ayuda económica que en el futuro recibirían sus padres, porque se trata apenas de un perjuicio eventual, en el entendido de que ni siquiera había tenido comienzo el sostenimiento económico para proyectarlo como probabilidad futura, como tampoco es dable asentar de manera anticipada que ese apoyo material iba a darse, lo que equivale a decir que el perjuicio descrito en la demanda tiene la característica de ser meramente hipotético, obvio que amén de que no se puede prever la futura capacidad económica de la persona fallecida, tampoco se puede deducir que, aun de suponerse, los resultados de la misma tendrían la destinación específica de favorecer a la madre demandante (CSJ, SC del 7 de septiembre de 2001, Rad. n.º 6171; se subraya).

(...)

7.4. La sola existencia de la persona humana, no permite aseverar que ella, en un momento dado de su vida, la mayoría de edad o cualquier otro, fuera a ser económicamente productiva y, mucho menos, calcular el monto de los réditos que hubiera percibido.

7.5. Llegados a este punto, pertinente es memorar que “[e]n tratándose del daño, y en singular, del lucro cesante, la indemnización exige la certeza del detrimento, o sea, su verdad, existencia u ocurrencia tangible, incontestable o verosímil, ya actual, ora ulterior, acreditada por el demandante como presupuesto ineluctable de la condena con pruebas idóneas en su entidad y extensión”; y que “la jurisprudencia de esta Corte cuando del daño futuro se trata y, en particular, del lucro cesante futuro, ha sido explícita ‘en que no es posible aseverar, con seguridad absoluta, como habrían transcurrido los acontecimientos sin la ocurrencia del hecho’, acudiendo al propósito de determinar ‘un mínimo de razonable certidumbre’, a ‘juicios de probabilidad objetiva’ y ‘a un prudente sentido restrictivo cuando en sede litigiosa, se trata de admitir la existencia material del lucro cesante y de efectuar su valuación pecuniaria, haciendo particular énfasis en que procede la reparación de esta clase de daño en la medida en que obre en autos, a disposición del proceso, prueba concluyente en orden a acreditar la verdadera entidad de los mismos y su extensión cuantitativa, lo que significa rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener, apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en



ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido' (cas. civ. sentencia de 4 de marzo de 1998, exp. 4921)" (CSJ SC del 9 de septiembre de 2010, Rad. n.º 2005-00103-01; se subraya)."

123

Ha sido clara nuestra jurisprudencia al señalar que la responsabilidad patrimonial no puede ser fuente de enriquecimiento, y que en tratándose de daños por lucro cesante debe partirse de la plena prueba de la pérdida del ingreso laboral que la víctima reclama, pues no puede haber presunción de tal pérdida pues sería fuente de enriquecimiento por estar sustentada en un ingreso incierto, eventual y puramente hipotético, y por ello de naturaleza no indemnizable.

Por ello hay error sustancial en la justificación del perjuicio reclamado a título de daño material en la forma en que fue relacionado y cuantificado, y por ello además de oponernos a ellos se objetan.

EXCEPCIONES DE FONDO.

Como razones de hecho y de derecho adicionales a la anterior que presento para oponerme a cualquier condena en contra de mi mandante, presento las siguientes así,

EXCEPCIONES CON BASE EN LA NATURALEZA DE LA VINCULACIÓN DE AXA COLPATRIA

Ausencia de solidaridad.

Se demanda en este proceso responsabilidad extracontractual en que presuntamente incurrieron los demandados con ocasión del accidente que involucró al señor Rutbell Valencia (qepd), y con base en los mismos argumentos de hecho y de derecho se pretende se declare extracontractual y solidariamente responsable a Axa Seguros Colpatría, lo cual no es posible de conformidad con la ley vigente.

Axa Seguros Colpatría en un tercero en la secuencia de los hechos narrados, no participó de ninguna manera en la causación factual de los mismos, no era guardián a título alguno del vehículo involucrado, luego no es posible que frente a ella se examine su conducta a la luz de las normas de los artículos 2341 y siguientes del Código Civil. Y si ello no es posible, no es jurídicamente válido alegar una supuesta solidaridad de mis mandantes con los demás demandados.

La solidaridad sólo proviene o de la convención o de la ley, y ni el contrato de seguros suscrito por AXA Colpatría con Transportes Morichal, ni las leyes que gobiernan el contrato de seguro en Colombia determinan la existencia de tal solidaridad.



La responsabilidad (eventual) de Axa Colpatria es puramente contractual.

124

Frente a Seguros Colpatria sólo puede examinarse su eventual responsabilidad a la luz de las normas del contrato de seguros que suscribió con Transportes Morichal, y si bien la ley faculta a potenciales beneficiarios a vincular directamente a la aseguradora a un proceso, tal vinculación procesal no desvirtúa ni cambia la naturaleza de su relación negocial: La de las compañías de seguro es siempre una responsabilidad contractual específicamente delimitada y demarcada por las condiciones particulares en que se celebró el contrato de seguro, y las generales del Código de Comercio que reglamentan este especial tipo de contrato entre nosotros.

En consecuencia y si eventualmente se llegase a considerar que Transportes Morichal es responsable de los daños reclamados, sólo entonces es posible entrar a estudiar la responsabilidad de AXA Seguros Colpatria en este caso, siempre dentro de los precisos límites de cobertura suma asegurada, exclusiones y demás pactadas en este contrato de seguros que nos convoca.

Exclusión de toda responsabilidad por cuenta de la póliza RC Contractual transportador.

La de Axa Colpatria con la compañía demandante es una relación estrictamente contractual regida entonces por lo especialmente pactado en la carátula de la póliza, en las condiciones generales de la misma, y en lo previsto en el Código de Comercio en relación con este tipo de contrato. NO es una responsabilidad directa ni solidaria con la presunta causante del perjuicio reclamado.

En consecuencia deberá acreditarse que Axa Colpatria asumió el riesgo que cuyos efectos patrimoniales se le pretenden trasladar en virtud del contrato de seguro (Arts. 1045, No. 9º del art. 1047 y art- 1056 del C. de Co.), así como la existencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, (Art. 1077 C. de Co.) para que nazca a cargo de mi representada su obligación contractual de reparar los perjuicios que voluntariamente decidió asumir por cuenta del pago de la prima efectuada por el tomador de la póliza con base en la cual se nos cita, y sólo en la extensión en que tal obligación se asumió por Axa Colpatria dada la naturaleza de su vinculación a este proceso.

Tal naturaleza impone que, al momento de analizar una eventual condena en contra de la aseguradora, sólo al amparo de lo acordado en el contrato de seguros puede aquella estudiarse y enmarcarse, pues a voces del artículo 1056 del Código de Comercio el asegurador contractualmente acuerda con el tomador del seguro los riesgos que asumirá y las condiciones en que lo hará.

En la demanda original se pretende condena a título de responsabilidad contractual en contra de la sociedad transportadora y tomadora del seguro por el cual se nos cita, luego de entrada y desde ya se ruega al Despacho negar cualquier pretensión que se sustente en la responsabilidad contractual del transportador asegurado, pues siendo



125

servicio de transporte público la actividad del demandado, y siendo el demandante pasajero del vehículo sin que existiera en forma previa una relación contractual según narra en el hecho cuarto de la demanda, y siendo claro el título de imputación en la demanda reformada por la cual se vincula a Transportes Morichal que es el de responsabilidad aquiliana, la póliza de responsabilidad contractual no comprende el riesgo por el que se le demanda.

Límite de la obligación condicionalmente asumida por seguros Colpatria

Como la de mi mandante es una obligación contractual,, sometida a la condición de la existencia o acaecimiento del siniestro que es detonante de su obligación, y además está condicionada tanto al valor asegurado (que es límite de la cobertura que asume) como a la existencia de un pacto de deducible, es preciso, en el hipotético evento en que se declare la responsabilidad de Transportes Morichal y que es el amparo asumido por AXA Colpatria, que la obligación que se imponga a AXA Colpatria se limite a los valores y conceptos que fueron objeto de convenio entre tomador/asegurado y aseguradora.

Los daños cubiertos por la póliza SOAT deben ser excluidos de reparación

La responsabilidad civil entre nosotros no es ni puede ser jamás fuente de enriquecimiento, sólo tiene un carácter indemnizatorio.

En el plenario obra indicación de la existencia de la póliza SOAT con que estaba cubierto el vehículo en que viajaba el demandante. Los amparos cubiertos por el SOAT deben ser imputados a la obligación que en este proceso se demanda por cobertura de seguro, en aplicación de la regla contenida en el artículo 1092 del Código de Comercio.

DE LA INDEMNIZACIÓN DEPRECADA.

En materia de seguros debe probarse no solo la ocurrencia del siniestro, sino también la cuantía de la pérdida a voces del artículo 1077 del Código de Comercio para que nazca la obligación a cargo del asegurador. Igual carga procesal se le atribuye al demandante que pretende sea reconocida en su favor una indemnización pues, como ya mencionamos, la responsabilidad extracontractual no puede ser jamás fuente de enriquecimiento.

Del lucro cesante pretendido.

Narra la demanda, y así lo confirma la documental arrimada al proceso, que para el momento del triste deceso de Rutbell Valencia este era menor de edad, sin que además para el momento de su fallecimiento la menor Dulce María hubiese siquiera nacido.



La demanda parte de la presunción de ingreso de un salario mínimo, esto es de entrada renuncia a cumplir con la carga de la prueba que la ley le asigna de demostrar este importante extremo de la cuantificación del daño, lo que demuestra que ningún ingreso por actividad remunerada recibía en vida y al momento de su triste deceso el menor Rutbell Valencia (qepd). 126

De conformidad con lo anterior y por cuenta y con base de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia transcrita al momento de objetar el juramento estimatorio, ruego al Despacho tener por puramente hipotético y eventual el lucro cesante pretendido, negando en consecuencia cualquier pretensión relacionada con dicho tipo de daño.

NO HAY COBERTURA DEL CONTRATO DE SEGURO POR LA FECHA DE LA RECLAMACIÓN

Transportes Morichal, como tomador y asegurado, contrató con Axa Colpatria póliza de responsabilidad civil extracontractual bajo la modalidad "claims Made" prevista en la Ley 389 de 1997, conforme se consignó en las condiciones generales 20/10/05-1306-P-15-P-1600 OCTUBRE 2005 POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL TRANSPORTADORES DE SERVICIO PUBLICO PASAJEROS, en la que la cobertura aseguraticia otorgada se dio por mi mandante en los siguientes términos:

"CON BASE EN LO DISPUESTO EN EL ART. 4 LEY 389 DE 1997, LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL AMPARADA EN ESTA PÓLIZA, SE REFIERE A HECHOS ACAECIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO, SIEMPRE QUE LA RECLAMACIÓN DEL DAMNIFICADO AL ASEGURADO O A COLPATRIA SE EFECTUE DENTRO DE LOS DOS(2) AÑOS SIGUIENTES A DICHA OCURRENCIA."

Solo a través de la introducción de la citación a audiencia de conciliación prejudicial en el asunto que nos convoca el 10 de abril de 2018 fue formalmente enterada de la reclamación Axa Colpatria, mucho más allá del término previsto en el contrato para que el siniestro quedase amparado por la póliza, pues si el accidente ocurrió el 7 de enero de 2013, la reclamación formal a Axa Colpatria debió darse a más tardar el 7 de enero del año 2015. NO habiéndose dado la reclamación en el tiempo previsto en las condiciones generales no puede haber traslado a la aseguradora para que asuma el riesgo que se le pretende trasladar con el llamamiento.

El contrato de seguros prevé que el asegurado le traslade uno o algunos riesgos a los que está expuesto al asegurador, quien los asume condicionalmente a cambio de una prima, pero SOLO durante el período de cobertura de la póliza tal y como enfáticamente enseña el numeral 6º del artículo 1047 del Código de Comercio. Se trasladan los riesgos al asegurador cuando comienza la vigencia del contrato, y deja de asumirlos y se devuelven en cabeza del asegurado o tomador cuando expira la



vigencia del contrato, y en este caso el período de reclamación previsto en la Ley 389 de 1997.

127

En el presente asunto se pactó como modalidad de asunción del riesgo por Axa Colpatria la forma de "Claims Made", que incide notoriamente en el tiempo durante el cual el asegurado puede reclamar a la aseguradora el pago de un riesgo acaecido durante su vigencia. Transcribo una explicación de la cobertura en este tipo de contrato de seguro:

"La definición más acertada de las cláusulas Claims Made a nuestro juicio, es la que presenta Sobrino, pues se refiere a que no sólo el hecho generador del daño debe ocurrir dentro de la vigencia de la Póliza, sino que además el reclamo de la víctima también debe realizarse dentro de la vigencia de la misma, o en un plazo determinado con posterioridad al vencimiento de esta. El que el reclamo deba hacerse dentro de este tiempo, o en sus renovaciones o dentro de un periodo de tiempo después de su vencimiento, genera una nueva condición para que se cubra efectivamente el riesgo asegurado"¹

Es decir, la póliza contratada y que nos vincula en este proceso previó por expreso acuerdo entre las partes que mi mandante asumiría los riesgos amparados en el contrato de seguro y que se relacionaran con circunstancias o eventos que conociera la transportadora, o a él le fueran reclamados SOLO Y DURANTE la vigencia de la correspondiente póliza y dentro de los dos años siguientes.

A voces de la Corte Suprema de Justicia, quien revisando una reclamación contra una compañía de seguros por cuenta de una póliza de las denominadas CLAIMS MADE como la que nos convoca, si la reclamación no se presenta dentro de los términos previstos en la póliza no hay cobertura del riesgo, o lo que es lo mismo, la Aseguradora no consintió en asumir ese riesgo ni queda en consecuencia cobijada por la póliza. Dice la Corte:

"6.- A pesar de que en términos del artículo 1131 del Código de Comercio, modificado por el 86 de la Ley 45 de 1990, en "el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado", cuando la responsabilidad se predica de directores o funcionarios, la póliza que la cobija suele contar con la particularidad de ser por reclamación o "claims made", por cuanto la cobertura está delimitada temporalmente por distintas modalidades y combinación de cláusulas.

El artículo 4° de la Ley 389 de 1997 establece que "[e]n el seguro de manejo y riesgos financieros y en el de responsabilidad la cobertura podrá circunscribirse al descubrimiento de pérdidas durante la vigencia, en el primero, y a las reclamaciones formuladas por el damnificado al asegurado o a la compañía durante la vigencia, en el segundo, así se trate de hechos

¹ Tesis de grado presentada al Dr. Carlos Darío Barrera,, tomada de
"http://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere5/paginas/tesis73.htm"



ocurridos con anterioridad a su iniciación (...) Así mismo, se podrá definir como cubiertos los hechos que acaezcan durante la vigencia del seguro de responsabilidad siempre que la reclamación del damnificado al asegurado o al asegurador se efectúe dentro del término estipulado en el contrato, el cual no será inferior a dos años".

128

De conformidad con dicho precepto, pueden presentarse las siguientes situaciones:

- a.-) Que coincidan dentro de la vigencia tanto el hecho dañoso, como la reclamación de la víctima al asegurado o la aseguradora.
- b.-) Que el hecho dañoso sea anterior a la vigencia, pero el reclamo se presente dentro de ésta.
- c.-) **Que se cubran sucesos acaecidos durante la vigencia, pero el reclamo se haga por fuera de la misma, en un plazo preestablecido para notificaciones.**

El primer caso es connatural al convenio, pero los otros dos requieren de pactos expresos, claramente delimitados, cuya interpretación exige del fallador un examen estricto y restringido, que impida extender los amparos a riesgos no cubiertos o dejar por fuera aquellos que sí lo están

En relación con esta labor hermenéutica, en sentencia de 18 de diciembre de 2012, exp. 2007-00071-01, precisó la Sala que "[l]as pólizas representativas del contrato de seguro, por regla general, constan en formatos preimpresos en los que impera la voluntad de la aseguradora. En ellos hay poco margen para el disenso frente a sus estipulaciones, las que deben ser acatadas sin mayor posibilidad de discusión, presentándose una simple adhesión. Igualmente, a veces se incluyen en los mismos pasajes o textos confusos, enredados e ininteligibles, que deben ser interpretados en contra de la parte que los redactó y de conformidad con la clase de riesgo protegido (...) La Corporación en sentencia de 27 de agosto de 2008, exp. 1997-14171, en relación con la interpretación de esta clase de convenciones, recordó que '[c]onstituyendo un negocio jurídico por o de adhesión, donde de ordinario, el contenido está predispuesto por una de las partes, usualmente en su interés o tutela sin ningún o escaso margen relevante de negociación ni posibilidad de variación, modificación o discusión por la otra parte, aun cuando, susceptible de aceptación, no por ello, su contenido es ilícito, vejatorio o abusivo per se, ni el favor proadherente e interpretatio contra stipulatorem, contra preferentem, actúa de suyo ante la presencia de cláusulas predispuestas, sino en presencia de textos ambiguos y oscuros, faltos de precisión y claridad, en cuyo caso, toda oscuridad, contradicción o ambivalencia se interpreta en contra de quien las redactó y a favor de quien las aceptó', además de que como 'ha señalado la Sala, 'no puede el intérprete, so pena de sustituir indebidamente a los contratantes interpretar aparentemente el contrato de seguro para inferir riesgos que no han convenido, ni para excluir los realmente convenidos, ni tampoco hacer interpretaciones de tales cláusulas que conlleven a resultados extensivos de amparo de riesgos a otros casos que no solo se encuentran



expresamente excluidos, sino que, por su carácter limitativo y excluyente, son de interpretación restringida' (cas. civ. 23 de mayo de 1988, exp. 4984)".²

129

Habiéndose notificado formalmente el reclamo a Axa por fuera del período de vigencia y de cobertura extendida de dos años, feneció el cubrimiento extendido por cuenta del contrato de seguro retornando el riesgo asegurado en cabeza del tomador y asegurado.

NO HAY COBERTURA PARA DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES O NO MATERIALES.

El asegurador no es responsable del daño sufrido por el beneficiario de la indemnización, por eso no responde integralmente por el daño sufrido. Responde porque contractualmente decidió asumir unos riesgos y hasta la cuantía señalada como valor asegurado en la póliza, y con base en tales límites calculó una prima que es el valor de la prestación que debe asumir el tomador del seguro para trasladar los riesgos a la aseguradora.

En las condiciones particulares de la póliza afectada, cuando se señaló el objeto del contrato expresamente se estipuló, en aplicación del principio de libre asunción de riesgos por parte de la aseguradora previsto en el artículo 1056 del Código de Comercio, que Axa Colpatria asumiría por cuenta del tomador/asegurado el riesgo de responsabilidad civil extracontractual para cubrir los perjuicios materiales que aquel pudiera causar, con un deducible pactado del 10%, según consta la póliza que aporó junto con este escrito, sin mención alguna a perjuicios inmateriales, morales o fisiológicos, lo que implica de conformidad con el artículo 1056 del Código de Comercio que ellos no fueron asumidos por Axa. Dice textualmente la póliza

"Objeto del Seguro : R.C.E. - PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS POR EL ASEGURADO"

Sobre este particular elemento de la obligación asumida en virtud de un contrato de seguro se pronunció la Corte Suprema en sentencia ya citada de 1 de octubre de 2014 en los siguientes términos conclusivos en materia de responsabilidad civil que es la naturaleza del seguro por el cual se nos convoca:

"i) Por definición legal, contenida en el artículo 1127 del Código de Comercio, modificado por el 84 de la Ley 45 de 1990, el asegurador sólo está obligado a indemnizar los perjuicios patrimoniales causados por el asegurado a las víctimas del delito.

No impide lo anterior que entre las partes contratantes se convenga un amparo por perjuicios extrapatrimoniales. (Casación No. 43575 P/Álvaro Villanova Díaz)

² Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Civil, Magistrado Ponente Fernando Giraldo Gutiérrez, sentencia de 18 de diciembre de 2013, exp. 1100131030412000-01098-01



ii) Son perjuicios patrimoniales el daño emergente, el lucro cesante y los perjuicios morales objetivados.

iii) Si bien la indemnización a cargo del asegurador comprende tales elementos, la del daño emergente requiere, por disposición legal contenida en el artículo 1088 del Código de Comercio, acuerdo expreso."

130

DISMINUCIÓN DE COBERTURA POR HABERSE AFECTADO EL LIMITE ASEGURADO.

De conformidad con las reglas que gobiernan entre nosotros el contrato de seguro, el límite máximo asegurado por parte de Axa de los riesgos en que pudiera incurrir el tomador del seguro con base en el cual se nos llama en garantía, ascendía a la suma de \$ 113.340.000.00) en el agregado anual, y sin límite en el número de eventos ocurridos.

Por cuenta de dicha póliza y del mismo evento dañoso, el triste deceso del menor Rutbell Valencia, mi mandante canceló en favor de sus padres a título de indemnización la suma de \$ 49.500.000 en virtud de acuerdo conciliatorio con ellos alcanzado, razón por la cual en este caso la cobertura amparada por Axa de los riesgos en que pudiera incurrir Transportes Morichal ha sido en esa suma disminuida, lo que ruego tener en cuenta en el eventual fallo condenatorio que se emita..

PRUEBAS.

Además de las que ya obran en el expediente, ruego se tengan como prueba documental de las excepciones planteadas por mi mandante las siguientes:

- Impresión de la carátula y de las condiciones generales de la póliza de responsabilidad contractual transporte público No. 800100164, suscrita entre mi mandante y Transportes Morichal.
- Impresión de la orden de pago 8346853 de fecha 15 de febrero de 2017 por valor de \$ 49.500.000 en favor de los padres del menor fallecido Rutbell Valencia, Maria Berrera y Alfonso Valencia

Interrogatorio de parte.

En la oportunidad legal formularé al demandante interrogatorio de parte para precisar hechos de la demanda.

NOTIFICACIONES

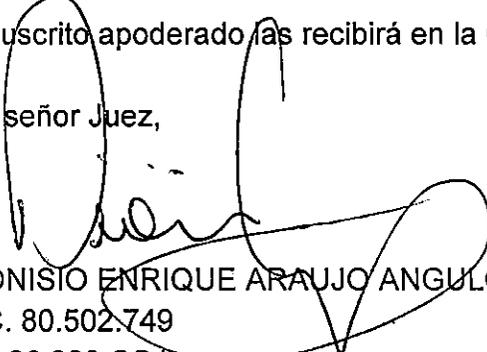
AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. podrá ser notificada en la Carrera 7 No. 24 - 89 piso 7 en la ciudad de Bogotá.



El suscrito apoderado /as recibirá en la Calle 29 No. 6 – 94, piso 7, Bogotá.

131

Del señor Juez,


DIONISIO ENRIQUE ARAUJO ANGULO
C.C. 80.502.749
TP. 86.226 CSJ

132

Bogotá D.C. 13 de Febrero de 2019
SG - 71487

Señores
JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 14-33 piso 4
Bogotá

REFERENCIA: Proceso ordinario
Demandante: JENNY CAROLINA PASTRANA BEJARANO
Demandados: EMPRESA DE TRANSPORTE TRANSPORTES MORICHAL S.A Y OTROS
Radicado: 2018-00448-00

Por medio de la presente comunicación nos permitimos certificar:

Que la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 8001000164 con vigencia 11/05/2012 a 25/02/2013 cubre los perjuicios que por responsabilidad civil extracontractual cause el asegurado a terceros (no pasajeros). La aludida póliza tiene un valor asegurado de \$113.340.000 para el amparo de muerte o lesión a una persona de los cuales se han realizado pagos por la suma de \$ 49.500.000. La póliza cuenta con un deducible del 10% sobre el valor del siniestro mínimo 1 smlmv Valor asegurado disponible \$ 63 840 000

BENEFICIARIO DEL PAGO	VALOR PAGADO	CONCEPTO DE PAGO	ORDEN DE PAGO
RUTBELL ALFONSO VALENCIA CASTILLO	\$49.500.000	Pago acuerdo conciliatorio celebrado el 30 de enero de 2017 en la procuraduría delegada para asuntos civiles, a los señores maria ludivia barrera Taborda y Rutbell Alfonso valencia castillo por la muerte Rutbell Alfonso valencia barrera	8346853

Cordialmente


MYRIAM STELLA MARTINEZ S.
Líder procesos judiciales
Secretaria general



NR
JUZGADO 36 CIVIL CTO.

133

Señores

JUZGADO 36 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA

54482 19-FEB-'19 16:02

E. S. D.

Radicado. Verbal No. 2018-0448

Demandante: JENNY CAROLINA PASTRANA BEJARANO

Demandado: EMPRESA DE TRANSPORTE MORICHAL S.A. y Otros

DIONISIO ENRIQUE ARAUJO ANGULO, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en este asunto en mi condición de apoderado judicial principal de AXA COLPATRIA, estando dentro del término otorgado para contestar la demanda, me permito allegar anexo a la contestación radicada ante su Despacho el 12 de Febrero de 2019.

Del señor Juez,

DIONISIO ENRIQUE ARAUJO ANGULO
C.C. 80.502.749
TP. 86.226 CSJ.